

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 4 de julio de 2021

Aprobado según Acta No. 024 SALA ORDINARIA

Magistrado Ponente: ALBERTO VERGARA MOLANO

Radicación No. 73001-11-02-0001-2018-00670-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido frente al abogado **CARLOS ALBERTO VARGAS**, una vez concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

"...JOSÉ HERMINSUL MUÑOZ VILLEGAS informó haber conferido poder al abogado CARLOS ALBERTO VARGAS a efecto, adelantara un proceso ejecutivo en contra de FERNEY OTAVO OVIEDO; aseguró que entregó la letra de cambio contentiva de la obligación sin presentar la demanda y que tampoco le ha devuelto el título valor el cual le pertenece ...".

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Comprende los siguientes aspectos:

3.1. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Mediante certificado de la Unidad del Registro Nacional de Abogados, se acreditó que el abogado **CARLOS ALBERTO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.450.464 es titular de la Tarjeta Profesional No. 133.055 conforme lo acredita el documento antes señalado.

3.2. ANTECEDENTES PROCESALES

3.2.1. APERTURA DE PROCESO

Con auto de fecha 30 de julio de 2018 se ordenó la apertura de proceso disciplinario frente al abogado **CARLOS ALBERTO VARGAS** de conformidad a la normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas.

3.3. PLIEGO DE CARGOS

El 10 de mayo de 2021, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, en desarrollo de la cual, se profirió pliego de cargos en contra del abogado **CARLOS ALBERTO VARGAS**, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **10**) del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber incursionado en la falta descrita en el artículo **37** numeral **1**) de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

Igualmente, se le convocó a juicio disciplinario al desconocer el deber señalado en el numeral **8)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber incursionado en la falta descrita en el artículo **35** numeral **4)** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **dolo**.

3.4. PRUEBAS

Hacen parte del proceso las siguientes:

3.4.1. TESTIMONIALES

- **3.4.1.1. FERNEY OTAVO OVIEDO**. Declaró señalando que el querellante le facilitó dos millones de pesos, de los cuales, le canceló un millón de pesos, adeudando el resto de la obligación. Señaló que el señor MUÑOZ VILLEGAS, no quiso llegar a ningún acuerdo con él para cancelar lo debido; dijo que tampoco ha entregado suma alguna al abogado, ni mucho menos al quejoso; indicó que no se ha adelantado cobro judicial ni extrajudicial en su contra.
- **3.4.1.2. KELLY MARISOL YATE SÁNCHEZ**. Ex empleada del aquejado dependiente judicial –; indicó que en el año 2017 atendió la oficina del abogado en la ciudad de Chaparral; indicó que existía una carpeta a nombre del quejoso JOSÉ HERMINSUL MUÑOZ VILLEGAS, quien no compareció a preguntar por su asunto; dijo que no recibió suma de dinero, ni de manos del quejoso ni de parte del señor OTAVO VIEDO.
- 3.4.1.3. CARLOS ALBERTO VARGAS, en versión libre informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que conoció al quejoso; informó que le hizo saber la razón por la cual no se podía embargar y secuestrar un inmueble de propiedad del señor FERNEY OVIEDO OTAVO; agregó que el quejoso, no le endosó el título valor para promover demanda ejecutiva y que ante imposibilidad de promover la demanda, en el mes de mayo de 2018, resolvió devolver la letra de cambio y la suma entregada para la expedición del certificado de tradición. Considera que no ha cometido falta disciplinaria, por cuanto no se le endosó ni en propiedad ni en procuración la letra de cambio (que en original exhibe) por valor de un millón de pesos; agregó que no se firmó poder ni contrato de prestación de servicios profesionales; dejó en claro que la oficina

que regenta se dedica a prestar mera asesoría a personas vulnerables como el querellante.

3.4.2. DOCUMENTALES

Son las siguientes:

- **3.4.2.1.** Letra de cambio girada por el señor FERNEY OVIEDO OTAVO a favor del señor JOSÉ HERMINSUL MUÑOZ VILLEGAS por la suma de \$1.000.000.00 con fecha de pago 27 de junio de 2017.
- **3.4.1.2.** Recibo de pago expedido por el abogado CARLOS ALBERETO VARGAS por concepto de pago de póliza y certificados de fecha agosto 28 de 2017.

3.5. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

El 26 de julio del 2021 y una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

De entrada, se le hizo saber a los intervinientes las infracciones disciplinarias por las cuales se llamó a juicio al abogado CARLOS ALBERTO VARGAS – artículo **37-1** Ley 1123 de 2007 – y artículo **35-4** In Fine -.

3.6. ALEGACIONES DE FONDO:

3.6.1. DISCIPLINABLE. Inició su intervención solicitando a la Sala proferir sentencia absolutoria; en cuanto al cargo por la presunta conducta referida a la indiligencia profesional (artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007) considera que la misma, no se consumó en razón a que el título valor – letra de cambio – entregada por el quejoso, no fue endosada en procuración para de esta manera poner en movimiento el aparato judicial, dando inicio al proceso ejecutivo anhelado por el señor JOSÉ HERMINSUL MUÑOZ VILLEGAS.

Con relación a la falta descrita en el numeral 4) del artículo 35 de la Ley 1123 atentatoria contra la honradez profesional, señala que el querellante MUÑOZ VILLEGAS, al no dejar dirección conocida, fue imposible devolver el título valor – letra de cambio – pese a dejar claras instrucciones desde el inicio del mes de junio de 2018 para que su secretaria, le devolviera en el momento en que compareciera a su oficina en la ciudad de Chaparral.

Pide decretar la nulidad de la actuación cumplida en este proceso argumentando que por parte del despacho, no se le compartió el link que la permitiría ingresar a la audiencia de pruebas y calificación provisional cumplida el 10 de mayo del año en curso, en la cual, se le formuló pliego de cargos y se le cercenó, en su sentir la oportunidad de solicitar pruebas.

3.6.2. MINISTERIO PÚBLICO. No presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

2. MARCO TEÓRICO.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

De otra parte, y conforme al artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, en materia disciplinaria la carga probatoria corresponde al Estado a través de sus instituciones, en este caso a la Sala Disciplinaria, y por lo mismo para que la administración pueda emitir fallo sancionatorio debe demostrar en grado de certeza o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que basa la acción están debidamente acreditados y que la autoría de la falta reprochada es imputable al procesado. En concordancia con lo antes dicho, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Bajo este marco normativo, procede la Sala a adentrarse en el fondo del asunto en estudio, conforme a los cargos que le fueran imputados al profesional del derecho CARLOS ALBERTO VARGAS.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinará la Sala mediante la presente decisión si el profesional del derecho CARLOS ALBERTO VARGAS incurrió en el incumplimiento del deber señalado en el artículo 28 numeral 10) de la ley 1123 de 20027 y con ello quebrantar la conducta del artículo 37 numeral 1) de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la diligencia profesional, al omitir presentar la acción judicial para la cual fue contratado.

Establecerá igualmente el despacho, si de manera simultánea podría haber incurrido en el incumplimiento del deber señalado en el artículo 28 numeral 8) de la ley 1123 de 20027 y con ello haber quebrantado la conducta del artículo 35 numeral 4) de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la *honradez del abogado*, al abstenerse de devolver al cliente, la <u>documentación</u> entregada para el adelanto de la acción judicial encomendada.

Dos fueron los cargos endilgados al profesional del derecho aquí investigado; para llevar un orden lógico en la exposición de motivos, se examinará cada uno de ellos de manera separada, así:

4. CARGO PRIMERO (numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007).

La imputación objetiva que se endilgó en el pliego de cargos al profesional del derecho CARLOS ALBERTO VARGAS se hizo bajo la modalidad de conducta culposa materializada en una presunta indiligencia profesional, al comprometerse, según lo señalado por el querellante MUÑOZ VILLEGAS, a presentar una demanda ejecutiva en contra del señor FERNEY OTAVO OVIEDO lo cual, no hizo, generando perjuicios al quejoso, según se reseñó en el cargo.

El quejoso en el mes de agosto de 2017, entregó al profesional del derecho la *letra de cambio* girada por el señor FERNEY OTAVO OVIEDO por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), la cual, de acuerdo a lo allí convenido, debió cancelar el girador el 27 de junio de esa anualidad – archivo digital No. 3 -.

La entrega del título valor, no está en discusión, el disciplinable lo aceptó en este proceso; sin embargo, como lo manifestara en la versión libre, **no medió el endoso en procuración** en su favor y tampoco consta que el señor MUÑOZ VILLEGAS le hubiese conferido poder para promover la acción judicial aludida.

En la audiencia de versión libre el profesional del derecho, exhibió, al titular del despacho de aquella época, el original de la letra de cambio, la cual, evidentemente, no contaba con endoso de ninguna índole como lo señalara el señor abogado en las alegaciones finales.

Entonces, si no se efectuó el <u>endoso</u> y tampoco se otorgó poder para adelantar el proceso ejecutivo, no le asistía la obligación de activar el aparato judicial.

Consecuente con lo anterior, se relevará al abogado CARLOS ALBERTO VARGAS de la infracción disciplinaria por la que se le convocó a juicio por parte de la Corporación.

5. CARGO DOS (numeral 4 artículo 35 Ley 1123 de 2007).

Al abogado CARLOS ALBERTO VARGAS, se le imputó de igual manera cargo bajo la modalidad de conducta **dolosa** al no **devolver** al cliente, el título valor – letra de cambio - entregada para adelantar y/o promover la demanda ejecutiva en contra de FERNEY OTAVO OVIEDO, considerando el despacho que con dicho actuar, habría quebrantado el <u>deber</u> de honradez profesional.

5.1. RESPONSABILIDAD MATERIAL.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta falta contra la *honradez del abogado* por parte del disciplinado, que atiende la prueba documental allegada, así:

- **5.1.1.** Escrito de queja donde el señor JOSÉ HERMINSUL MUÑOZ VILLEGAS, habla de la entrega de letra de cambio girada en su favor por el señor FERNEY OTAVO OVIEDO al abogado CARLOS ALBERTO VAREGAS promover la acción respectiva.
- **5.5.2.** Letra de cambio que por valor de \$1.000.000.00 le fuera entregada al disciplinable para adelantar en favor del querellante proceso ejecutivo en contra del señor OTAVO OVIEDO.
- **5.5.3.** Recibo de pago expedido por el abogado CARLOS ALBERETO VARGAS por concepto de pago de póliza y certificados de fecha agosto 28 de 2017.

5.2. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado -, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

6. VALORACIÓN PROBATORIA.

Para determinar el grado de responsabilidad del profesional del derecho el despacho valorará la prueba que obra en el expediente.

En la queja, informó el señor MUÑOZ VILLEGAS que al abogado VARGAS, no solamente le facilitó el documento por él solicitadoletra de cambio - para promover la demanda ejecutiva, sino que también le entregó alguna suma de dinero para gastos del proceso, sin cumplir con lo acordado, aspiraba a que se produjera **la devolución de ese título valor,** lo cual no sucedió.

Esta conducta tiene pleno respaldo, y de la valoración racional que se le hace a la interpretación de los testimonios, incluida la prueba y versión del investigado, no hay duda de que el abogado CARLOS ALBERTO VARGAS retuvo y mantiene reteniendo el documento echado de menos por el quejoso, lo cual, se ha extendido por un tiempo más que suficiente para ser devuelto a su legítimo propietario, quien manifestó a través de la querella su inconformidad con el profesional por el cuestionable proceder.

La entrega de tal documento como ilustración para que se iniciara la respectiva acción judicial (proceso ejecutivo) por parte del abogado se remontan al mes de agosto de 2017 (ver queja), época para la cual, tal como lo dice el señor MUÑOZ VILLEGAS, le fue entregado el título valor al abogado VARGAS.

La excusa del profesional del derecho en su versión libre y alegatos

de conclusión la sostiene narrando que el documento luego de permanecer en su poder por algún espacio de tiempo, ha permanecido en su oficina desde el mes de mayo de 2018 a la espera de que el querellante se acerque a reclamarlo, sin que ello haya sucedido. Indicó igualmente que el señor MUÑOZ VILLEGAS, tampoco aportó alguna dirección de residencial donde se le pudiera ubicar y por tal razón, permanece en su poder la letra de cambio.

Sin embargo, no observa el despacho que el abogado VARGAS, hubiese adelantado alguna gestión tendiente a devolver el aludido documento a su legítimo propietario, tampoco demostró interés en querer dejarlo a disposición de esta Corporación para que en el evento de comparecer a esta acción disciplinaria el quejoso, se hubiese desglosado del expediente y de esta manera estar de regreso a su propietario.

Es decir, el abogado CARLOS ALBERTO VARGAS, desarrolló esta conducta, y lo que lo hace inmerso de manera clara es que, el quejoso MUÑOZ VILLEGAS le reclamaba acerca del destino del documento – letra de cambio – que tiempo atrás le entregó – agosto de 20917 –, que es de su propiedad, que hacen parte su vida privada y que solo le interesan a él por el valor económico que tiene el mismos.

Entonces, se establece que el disciplinable transgredió el **deber** de obrar con **honradez** en sus relaciones profesionales, pasando por alto que su obligación y ante la imposibilidad de promover la demanda encomendada, era devolver con inmediatez a su cliente el documento – letra de cambio - recibida por cuenta de éste, **violando de esta manera el deber señalado en el numeral 8) del artículo 28 de la Ley 1223 de 2007.**

La conducta anteriormente descrita y realizada a conciencia del incumplimiento del deber legal por parte del investigado, afectó los intereses de la cliente, quien como lo señalara en el proceso, reclamaba de manera insistente la devolución de la letra de cambio

que tiempo atrás entregara al disciplinable para promover la acción judicial de su interés, lo cual, no sucedió, desarrollando de esta manera la infracción señalada en el numeral 4) del artículo 35 de la Ley 1223 de 2007 "....Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: 4) No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional".

Entonces, se proferirá fallo sancionatorio contra el profesional del derecho CARLOS ALBERTO VARGAS, por la inobservancia del deber de obrar con honradez en sus encargos profesionales, conforme a lo analizado en este punto, pues no aparece una justificación de su comportamiento. Y, tal como se dijo en el pliego de cargos la falta imputada fue cometida por el acusado a título de dolo.

En cuanto a la solicitud de nulidad impetrada por el profesional del derecho, la cual sustentó en el hecho de no compartirle el despacho el link que le permitiría ingresar a la audiencia de pruebas y calificación provisional cumplida el 10 de mayo del año en curso, dicha petición, se despachará de manera negativa en razón a que contrario a lo señalado por el doctor VARGAS, por la secretaría de la Corporación, a través del oficio CSDJ-02867 del 8 de abril de 2021, se le informó tanto al disciplinable como a su defensora de confianza, LINDA PAOLA RUBIO AYALA "...que se señaló el día LUNES 10 DE MAYO DE 2021 A LAS 2.30 P.M. para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN dentro del disciplinario de la referencia ...".

La anterior información fue enviada a la dirección electrónica cvargasabogadozeus@gmail.com; en dicho documento se le advirtió que ese acto procesal se realizaría de forma virtual por la plataforma MICROSFT TEAMS, compartiéndosele por la misma vía el LINK correspondiente.

Amén de lo anterior, a la audiencia del 10 de mayo de 2021,

compareció su defensora de confianza LINDA PAOLA RUBIO AYALA quien intervino en el desarrollo de ese acto procesal, inclusive, solicitando la práctica de pruebas, garantizando de esta manera la defensa técnica del disciplinable, razón por la cual, no existe mérito para decretar la nulidad de lo actuado.

7. SANCIÓN

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta, de igual forma, los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones.

En tales condiciones, para graduar la sanción de acuerdo con los parámetros fijados, se debe tener en cuenta, en este caso que el cargos formulados contra el abogado **CARLOS ALBERTO VARGAS**,

por la incursión en la falta consagrada en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2001, la cual es de aquellas conductas, que, le hacen daño a la sociedad y desprestigian la profesión de abogado, lo que no se compadece con el ejercicio diligente, oportuno, leal y honrado de la misma, sino de la obligación y deber de actuar con buena fe en la gestión de los asuntos puestos a su consideración, dado que su actuación responde a la necesidad de representar intereses ajenos, de personas en muchos casos, legas en conocimientos en derecho.

Por manera que, ha de sancionarse al abogado, atendiendo el principio de *necesidad*, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el principio de *proporcionalidad*, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

En consecuencia, se ha de imponer como sanción al profesional del derecho, la suspensión por el desconocimiento del deber impuesto en el numeral 8) del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a incursionar en la falta descrita en el numeral 4) del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, por lo que se estima viable imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **DOS (2) MESES**.

Si bien es cierto, el disciplinable registra antecedentes disciplinarios como lo informa el certificado expedido por la autoridad competente, los mismos aluden a faltas relacionadas con la diligencia profesional (4 suspensiones) y una contra la lealtad para con el cliente, ello impide, imponer una sanción más severa en su contra, por no registrar antecedente como infractor de la falta contra la honradez del abogado por la cual, se le sanciona en este proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad impetrada por el profesional del derecho **CARLOS ALBERTO VARGAS** por lo discurrido en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado **CARLOS ALBERTO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.450.464 titular de la Tarjeta Profesional No. 133.055, de la falta descrita en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007.

<u>TERCERO:</u> CONSECUENCIA de lo anterior se impone como sanción al abogado CARLOS ALBERTO VARGAS la sanción de SUSPENSIÓN en el ejercicio profesional por el término de DOS (2) MESES.

CUARTO: ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho

registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

QUINTO: ABSOLVER al profesional del derecho de la falta señalada en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: En caso de no ser impugnada esta decisión consúltese ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario